



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/287/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] y designado como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

DIRECCIÓN GENERAL
de SUSTANCIACIÓN
y RESOLUCIÓN
de RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

-----RESULTANDO-----

1.- Que el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día tres de octubre de dos mil diecisiete (fojas 497-517), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado denunciado [REDACTED] (fojas 520-555), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que las doce horas del día veinte de junio de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (foja 562-563); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, asimismo se hizo constar que el encausado no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 12); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 13). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido a favor de [REDACTED] en fecha trece de diciembre de dos mil trece, por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 14). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario

público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 12); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 13), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la copia certificada del nombramiento en favor de [REDACTED] mismo que obra a foja 14 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostenta la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación

de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-10) y anexos (fojas 11-496) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de radicación de tres de octubre de dos mil diecisiete (fojas 497-517), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; asimismo mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho (fojas 566-567) se le admitieron a la denunciante diversas probanzas a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día veinte de junio de dos mil dieciocho (fojas 562-563), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que hizo manifestaciones

respecto a las conductas que le son imputadas, asimismo se asentó que el encausado no ofreció medios probatorios para desvirtuar los hechos imputados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y el encausado, de acuerdo con los principios de la lógica y observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ellos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."*, *"La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."* *"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."*, resultando lo siguiente: -----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (fojas 497-517), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por la **C.P. Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrita a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al hoy encausado, mismas que se hacen consistir en que el encausado [REDACTED] quien fue comisionado al momento de los hechos motivo de la denuncia como Residente de Obras tal como se desprende de los oficios números **DGEO-1298-2016** (obrante en foja 336), **1399-2016** (obrante en foja 492), y **1341-2016** (obrante en foja 166), de fechas diecisiete, veinticuatro y veinticinco de octubre, todos de dos mil dieciséis respectivamente, en los contratos números **SIDUR-PF-16-343** (obrante de la foja 67 a la 84), **SIDUR-PF-16-335** (obrante de la foja 260 a la 277) y **SIDUR-PF-16-345** (obrante de la foja 408 a la 425), toda vez, que presuntamente no integró a los expedientes técnicos unitarios de las obras amparadas bajo los contratos de Obras Públicas apenas mencionados, en el primero de los contratos no se registró ni se elaboró la autorización de modificación al periodo de ejecución de los trabajos, así como no se elaboró la autorización de los convenios modificatorios, en el segundo contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, y en el tercer contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, asimismo, la solicitud y autorización de convenios modificatorios ni se registraron los casos de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución, correspondientes a los expedientes de obras antes citados, en virtud de no haber realizado la utilización la Bitácora Electrónica de manera adecuada en los tiempos que marca el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se presume transgredió los artículos: 46 antepenúltimo, penúltimo y último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 122 primer párrafo, 123

fracción III, y 125 fracción I, todos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales a la letra dicen: **ARTÍCULO 46, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO:** "... Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones..."; **ARTÍCULO 46, PENÚLTIMO PÁRRAFO:** "...En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública..."; **ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO:** "...En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice..."; y, "...**ARTÍCULO 122, PRIMER PÁRRAFO:** El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda...", y "...**Artículo 123.-** Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo...", y "...**Artículo 125.-** Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente: I. Al residente le corresponderá registrar: a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; b) La autorización de estimaciones; c) La aprobación de ajuste de costos; d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales; e) La autorización de convenios modificatorios; f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato; g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión; h) Las suspensiones de trabajos; i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos; j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido, y k) La terminación de los trabajos..."; legislaciones relativas a la obligatoriedad de utilizar la Bitácora por medios remotos de comunicación electrónica en los contratos de obras y servicios con cargo total o parcial a recursos federales; circunstancia de la cual se desprende que el denunciado de mérito no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo, toda vez que [REDACTED] al haber realizado las funciones de Supervisor de Obras al momento de los hechos que se denuncian, se encontraba obligado a observar lo dispuesto por el punto cuatro del documento denominado "DESCRIPCIÓN DE PUESTO", correspondientes al Supervisor de Obras, de fecha trece de febrero de dos mil trece, mismo que a la letra dice: "...4. Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; lo cual se presume no fue así, en razón de la observación número 01 respectiva detectada mediante la revisión efectuada a los expedientes de Obras Públicas números **SIDUR-PF-16-343** (obrante de la foja 67 a la 84), **SIDUR-PF-16-335** (obrante de la foja 260 a la 277) y **SIDUR-PF-16-345** (obrante de la foja 408 a la 425), en los cuales se derivaron irregularidades citadas en líneas anteriores, no obstante de que le competía actuar conforme a lo establecido en los artículos 113 fracción V y 115 fracción IV, inciso d) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que a la

letra dicen: "Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo"; y "Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:...d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra..."

--- Así mismo, el denunciante atribuye al encausado [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: -----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Asimismo, la denunciante le atribuye de manera específica el incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, presumiendo que transgredió los artículos: 46 antepenúltimo, penúltimo y último párrafo, 113 fracción V y 115 fracción IV, inciso d), 122 primer párrafo, 123 fracción III, y 125 fracción I, los cuales a la letra dicen:-----

ARTÍCULO 46, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO: "... Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones...";

ARTÍCULO 46, PENÚLTIMO PÁRRAFO: "...En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública...";

ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO: "...En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice...";

"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo";

"Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: ...d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra"

"...ARTÍCULO 122, PRIMER PÁRRAFO: El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda...";

"...Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere: III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al

supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo...”,

“...Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente: 1. Al residente le corresponderá registrar: a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; b) La autorización de estimaciones; c) La aprobación de ajuste de costos; d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales; e) La autorización de convenios modificatorios; f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato; g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión; h) Las suspensiones de trabajos; i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos; j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido, y k) La terminación de los trabajos...”;

- - - Por último, la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] que al haber realizado las funciones de Supervisor de Obras al momento de los hechos que se denuncian se encontraba obligado a observar lo dispuesto por el punto cuatro del documento denominado "DESCRIPCIÓN DE PUESTO", correspondientes al Supervisor de Obras, de fecha trece de febrero de dos mil trece (fojas 15-20), mismo que a la letra dice: -----

“...4. Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...”

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado [REDACTED] [REDACTED] los cuales constan en la Audiencia de Ley de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho (fojas 562-563), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, las cuales consisten en: “Que en este acto me presento atendiendo a lo solicitado por esta Coordinación Ejecutiva, manifestando que yo no incurri al artículo 122

de la Ley de Obras Públicas relacionada con la Bitácora Electrónica, la cual no elaboré correctamente, asimismo, me señalan los artículos 122, 123 y 125 de la Misma Ley, referente a la falta de utilización de la Bitácora Electrónica, por lo que me refiero al artículo 122 señalo que el uso de la bitácora es obligatoria en cada uno de los contratos, los cuales los contratos señalados que se me denuncian si dí de alta la Bitácora Electrónica, y respecto al artículo 123 de la citada Ley, el cual refiere que debo iniciar con una nota especial con la misma fecha de apertura de la bitácora, la cual está anexada la bitácora en el anexo cuatro del expediente RO/287/17 y acumulados; respecto al artículo 125 de la Ley de Obras Públicas, este señala que el residente le corresponde registrar, los cuales se describen en once incisos, donde no registré el inciso c), que es la aprobación de ajustes y costos, e inciso d), que señala que la aprobación de costos no previstos en el catálogo original y cantidades originales y la autorización de convenios modificatorios señalado en el inciso e), solamente en estos tres incisos incurri al no registrarlos en la bitácora electrónica, cabe mencionar que yo le doy seguimiento a la aprobación de ajustes de costos, más no autorizo ningún ajuste, el departamento de contratos y licitaciones es el que está facultado para autorizar los costos; el contratistas envía escrito a la Dirección General de Costos y Licitaciones de SIDUR mediante el cual solicita la revisión y aprobación de los precios fuera de presupuesto, por tanto la citada Dirección General da respuesta a lo solicitado por el contratista, y una vez realizado dicho trámite, el contratista me lo hace llegar y así lo integro a la bitácora electrónica, en este caso no lo integré; respecto a los avances físicos y financieros esos si los registré, están señalados en las estimaciones de cada contrato y están registradas en la Bitácora Electrónica, por todo lo anterior, hago mención de que no incurri a lo que se me está imputando a las supuestas irregularidades que se me atribuyen en el escrito de denuncia, por último señalo que en ningún momento nos dieron un curso intensivo para darle seguimiento a la Bitácora Electrónica, los únicos cursos que recibimos de la Contraloría y de la CMIC, nomás nos enseñaron abrir la bitácora electrónica, darle seguimiento a la obra por medio de notas libres y actividades cotidianas y borradores, así como incorporar fotografías a la Bitácora de Obra y dar los pasos de cierre, así como notificar las estimaciones y generadores y el cierre de bitácora electrónica con los avisos de cierre y recepción de obra, que estos están plasmados en la Bitácora Electrónica, los cuales están en los anexos cuatro denuncia..."

- - - Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado [REDACTED] y habiéndose advertido los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado mediante su comparecencia a la audiencia de ley fijada a su cargo, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Una vez establecido lo anterior, resulta importante retomar las manifestaciones realizadas por [REDACTED] mediante la audiencia de ley su cargo (fojas 562-563), mismas que son transcritas a continuación: "...yo no incurri al artículo 122 de la Ley de Obras Públicas relacionada con la Bitácora Electrónica, la cual no elaboré correctamente..."; "...respecto al artículo 125 de la Ley de Obras Públicas, este señala que el residente le corresponde registrar, los cuales se describen en once incisos, donde no registré el inciso c), que es la aprobación de ajustes y costos, e inciso d), que señala que la aprobación de costos no previstos en el catálogo original y cantidades originales y la autorización de

convenios modificatorios señalado en el inciso e), solamente en estos tres incisos incurri al no registrarlos en la bitácora electrónica, cabe mencionar que yo le doy seguimiento a la aprobación de ajustes de costos, más no autorizo ningún ajuste, el departamento de contratos y licitaciones es el que está facultado para autorizar los costos; el contratistas envía escrito a la Dirección General de Costos y Licitaciones de SIDUR mediante el cual solicita la revisión y aprobación de los precios fuera de presupuesto, por tanto la citada Dirección General da respuesta a lo solicitado por el contratista, y una vez realizado dicho trámite, el contratista me lo hace llegar y así lo integro a la bitácora electrónica, en este caso no lo integré...". A las manifestaciones del encausado, apenas transcritas se les otorga valor probatorio como confesión expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que a la letra dice lo siguiente: - -

ARTICULO 319.- La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

(...)

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

(...)

--- De igual manera, se fortalece con la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

- - - En virtud de la confesión expresa apenas transcrita y valorada por esta Autoridad, tomando en cuenta que el encausado no ofrece prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados en su contra, esta resolutoria determina que es fundado el presente procedimiento, toda vez que tenemos que la denunciante acredita que el encausado [REDACTED] fue comisionado al momento de los hechos motivo de la denuncia como Residente de Obras tal como se desprende de la copia certificada de los oficios números **DGEO-1298-2016** (foja 336), **DGEO-1399-2016** (foja 492), y **DGEO-1341-2016** (foja 166), de fechas diecisiete, veinticuatro y veinticinco de octubre todos de dos mil dieciséis respectivamente, en los contratos números **SIDUR-PF-16-343** (fojas 67-84), **SIDUR-PF-16-335** (fojas 260-277) y **SIDUR-PF-16-345** (fojas 408-425), a quien se le atribuye que no integró a los expedientes técnicos unitarios de las obras amparadas bajo los contratos de Obras Públicas apenas mencionados, específicamente de la siguiente manera: en el primero de los contratos no se registró ni se elaboró la autorización de modificación al periodo de ejecución de los trabajos, así como no se elaboró la autorización de los convenios modificatorios, en el segundo contrato no se registró la solicitud y

aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, y en el tercer contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, asimismo, la solicitud y autorización de convenios modificatorios ni se registraron los casos de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución, correspondientes a los expedientes de obras antes citados, en virtud de no haber realizado la utilización la Bitácora Electrónica de manera adecuada en los tiempos que marca el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Según se advierte de los escritos de denuncia que motivan el presente procedimiento administrativo, tenemos que los hechos denunciados se derivan del pliego de observaciones que emitió la Secretaría de la Función Pública, donde se especifican las irregularidades encontradas en la auditoría número SON/FORTALECIMIENTO-SIDUR/17, concentrándonos en la Observación número 01 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 54-62), misma que señala lo siguiente: "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS"; la anterior observación encontrada, como ya se mencionó se derivó de la auditoría número SON/FORTALECIMIENTO-SIDUR/17, la cual se efectuó a los recursos transferidos al Estado de Sonora, a través del convenio para el otorgamiento de subsidios del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, donde se convinieron la entrega de recursos por \$223'085,387.33 (son: doscientos veintitrés millones ochenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 33/100 Moneda Nacional) del ramo general 23 (veintitrés) provisiones salariales y económicas, en la modalidad Fortalecimiento Financiero para impulsar la inversión que corresponden a recursos federales del ejercicio fiscal 2016; por lo que con oficio número SH-NC-16-119 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora autoriza a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, recursos por una cantidad de \$23'538,478.98 (son: veintitrés millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional) para la ejecución de las obras y acciones para el Programa de Fortalecimiento Financiero para impulsar la inversión del ejercicio fiscal 2016, siendo la realización de las obras denominadas: -----

- a) "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS DE VARIAS COLONIAS, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA", de la cual se celebró contrato número **SIDUR-PF-16-343** de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (fojas 67-84).-----
- b) "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CANANEA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA", de la cual se celebró contrato número **SIDUR-PF-16-335** de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis (fojas 260-277).-----
- c) "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE AVENIDA PROFA. JULIA GALAZ ENTRE CALLE TABASCO Y PROFA. JULIA GALAZ (142 MTS.) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BACADEHUACHI, SONORA", de la cual se celebró contrato número **SIDUR-PF-16-345** de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (fojas 408-425).-----

- - - En primer lugar tenemos que en relación al expediente unitario de la Obra Pública "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS DE VARIAS COLONIAS, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA", ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-16-343** (fojas 67-84), y sus convenios modificatorios números **SIDUR-PF-16-343-C1** (fojas 88-90), **SIDUR-PF-16-343-C2** (fojas 91-94), **SIDUR-PF-16-343-C3** (fojas 95-98) y **SIDUR-PF-16-343-C4** (fojas 99-102), ejecutadas con cargo de recursos para el Programa de Fortalecimiento Financiero del ejercicio 2016. Una vez finalizada la verificación física documental del expediente de obra pública y sus convenios modificatorios mencionados anteriormente, se estableció que no se utilizó correctamente la bitácora electrónica, esto en relación a las Leyes y normas que establecen los lineamientos para regular el uso del Programa Informático para la elaboración, control, seguimiento, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, detectándose que no se registró ni se elaboró la autorización de modificación al periodo de ejecución de los trabajos, así como no se elaboró la autorización de los convenios modificatorios de dicha obra, determinándola en la observación número 01 (fojas 54-62), estableciendo el incumplimiento por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en el uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

- - - Cabe mencionar que de la observación número 01, como ya quedó señalada en el párrafo que antecede, se deriva de la verificación física del expediente de la Obra Pública amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-16-343** (fojas 67-84), y sus convenios modificatorios números **SIDUR-PF-16-343-C1** (fojas 88-90), **SIDUR-PF-16-343-C2** (fojas 91-94), **SIDUR-PF-16-343-C3** (fojas 95-98) y **SIDUR-PF-16-343-C4** (fojas 99-102), ejecutadas con cargo de recursos para el Programa de Fortalecimiento Financiero del ejercicio 2016, el referido contrato fue celebrado por una parte el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y por la otra parte la empresa denominada: SIGNS MANUFACTURAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., la cual tenía a su cargo la realización de todos los trabajos necesarios para el ejecución de la obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS DE VARIAS COLONIAS, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA", por un monto total de \$8'449,393.54 (SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL), cuyo plazo de ejecución era de 60 (sesenta) días naturales, en cumplimiento a la CLÁUSULA TERCERA del contrato en mención, debiendo iniciar el día 24 (veinticuatro) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), y concluir dicha obra el día 22 (veintidós) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), y sus modificaciones de dicho plazo por 55 (cincuenta y cinco) días naturales conforme a los convenios modificatorios **SIDUR-PF-16-343-C1** (fojas 88-90), **SIDUR-PF-16-343-C2** (fojas 91-94), y **SIDUR-PF-16-343-C3** (fojas 95-98).-----

- - - Las documentales antes descritas, adquieren eficacia probatoria plena para demostrar el hecho que se le atribuye al encausado ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario en estudio, lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En segundo lugar, tenemos el análisis realizado a la obra marcada con el inciso b), mismo que se hace consistir en que: derivado a la verificación al expediente unitario de la Obra Pública "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CANANEA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA", ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-16-335** (fojas 260-277), y sus convenios modificatorios números **SIDUR-PF-16-335-C1** (fojas 281-283) y **SIDUR-PF-16-335-C2** (fojas 284-287), ejecutadas con cargo de recursos para el Programa de Fortalecimiento Financiero del ejercicio 2016. Una vez finalizada la verificación física documental del expediente de obra pública y sus convenios modificatorios mencionados anteriormente, se detectó en que no se utilizó correctamente la bitácora electrónica, esto en relación a las Leyes y normas que establecen los lineamientos para regular el uso del Programa Informático para la elaboración, control, seguimiento, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, detectándose que no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales de dicha obra, determinándola en la observación número 01 (fojas 247-255), estableciendo el incumplimiento por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en el uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

- - - De la observación número 01, como ya quedó señalada en el párrafo que antecede, se deriva de la verificación física del expediente de la Obra Pública amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-16-335** (fojas 260-277), y sus convenios modificatorios números **SIDUR-PF-16-335-C1** (fojas 281-283) y **SIDUR-PF-16-335-C2** (fojas 284-287), ejecutadas con cargo de recursos para el Programa de Fortalecimiento Financiero del ejercicio 2016, el referido contrato fue celebrado entre por una parte el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y por la otra parte la empresa denominada: DCR CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., la cual tenía a su cargo la realización de todos los trabajos necesarios para el ejecución de la obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CANANEA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA", por un monto total de \$1'899,536.81 (SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), cuyo plazo de ejecución era de 60 (sesenta) días naturales, en cumplimiento a la CLÁUSULA TERCERA del contrato en mención, debiendo iniciar el día 21 (veintiuno) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), y concluir dicha obra el día 19 (diecinueve) de

diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), y sus modificaciones de dicho plazo por 20 (veinte) días naturales conforme al convenio modificatorio **SIDUR-PF-16-335-C1** (fojas 281-283). -----

- - - Las documentales antes descritas, adquieren eficacia probatoria plena para demostrar el hecho que se le atribuye al encausado ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario en estudio, lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último tenemos, que derivado a la verificación al expediente unitario de la Obra Pública "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE AVENIDA PROFA. JULIA GALAZ ENTRE CALLE TABASCO Y PROFA. JULIA GALAZ (142 MTS.) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BACADEHUACHI, SONORA", ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-16-345** (fojas 408-425), y sus convenios modificatorios números **SIDUR-PF-16-345-C1** (fojas 429-431), **SIDUR-PF-16-345-C2** (fojas 432-435), **SIDUR-PF-16-345-C3** (fojas 436-439), y **SIDUR-PF-16-345-C4** (fojas 440-444), ejecutadas con cargo de recursos para el Programa de Fortalecimiento Financiero del ejercicio 2016. Una vez finalizada la verificación física documental del expediente de obra pública y sus convenios modificatorios mencionados anteriormente, se detectó en que no se utilizó correctamente la bitácora electrónica, esto en relación a las Leyes y normas que establecen los lineamientos para regular el uso del Programa Informático para la elaboración, control, seguimiento, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, por lo que no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, asimismo, la solicitud y autorización de convenios modificatorios ni se registraron los casos de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución de dicha obra, determinándola en la observación número 01 (fojas 396-404), estableciendo el incumplimiento por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en el uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. -----

- - - De igual manera, de la observación número 01 como ya quedó señalada en el párrafo que antecede, se deriva de la verificación física del expediente de la Obra Pública amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-16-345** (fojas 408-425), y sus convenios modificatorios números **SIDUR-PF-16-345-C1** (fojas 429-431), **SIDUR-PF-16-345-C2** (fojas 432-435), **SIDUR-PF-16-345-C3** (fojas 436-439), y **SIDUR-PF-16-345-C4** (fojas 440-444), ejecutadas con cargo de recursos para el Programa de Fortalecimiento Financiero del ejercicio 2016, el referido contrato fue celebrado entre por una parte el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y por la otra parte la empresa denominada: ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V., la cual tenía a su cargo la realización de todos los trabajos necesarios para el ejecución de la obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO

DE AVENIDA PROFA. JULIA GALAZ ENTRE CALLE TABASCO Y PROFA. JULIA GALAZ (142 MTS.) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BACADEHUACHI, SONORA", por un monto total de \$1'590,534.08 (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), cuyo plazo de ejecución era de 60 (sesenta) días naturales, en cumplimiento a la CLÁUSULA TERCERA del contrato en mención, debiendo iniciar el día 25 (veinticinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), y concluir dicha obra el día 23 (veintitrés) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), haciendo referencia que en convenio modificatorio **SIDUR-PF-16-335-C4** (fojas 440-444), en su CLÁUSULA SEGUNDA las partes convinieron incrementar el monto del contrato **SIDUR-PF-16-335** (fojas 408-425), por la cantidad de \$61,002.74 (SON: SESENTA Y UN MIL DOS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), y sus modificaciones de dicho plazo por 38 (treinta y ocho) días naturales conforme a los convenios modificatorios **SIDUR-PF-16-345-C1** (fojas 429-431), **SIDUR-PF-16-345-C2** (fojas 432-435), **SIDUR-PF-16-345-C3** (fojas 436-439). -----

 e sustancia
 responsabilidad
 imon
 - - - Las documentales antes descritas, adquieren eficacia probatoria plena para demostrar el hecho que se le atribuye al encausado ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario en estudio, lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Una vez establecido que el encausado [REDACTED] incurrió en la omisión descrita, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, estableciéndose en dichas fracciones como obligaciones a cargo del encausado: "I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**"; "II.- **Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**" y "III.- **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**" las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí. -----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] fue comisionado al momento de los hechos motivo de la denuncia como Residente de Obras tal como se desprende de la copia certificada de los oficios números **DGEO-1298-2016** (foja 336), **DGEO-1399-2016** (foja 492), y **DGEO-1341-2016** (foja 166), de fechas diecisiete, veinticuatro y veinticinco de octubre todos de dos mil dieciséis respectivamente, en los contratos números **SIDUR-PF-16-343** (fojas 67-84), **SIDUR-PF-16-335** (fojas 260-277) y **SIDUR-PF-16-345** (fojas 408-425), a quien se le atribuye que no integró a los expedientes técnicos unitarios de las obras amparadas bajo los contratos de Obras Públicas apenas mencionados, específicamente de la siguiente manera: en el primero de los contratos no se registró ni se elaboró la autorización de modificación al periodo de ejecución de los trabajos, así como no se elaboró la autorización de los convenios modificatorios, en el segundo contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos

en el catálogo original y cantidades adicionales, y en el tercer contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, asimismo, la solicitud y autorización de convenios modificatorios ni se registraron los casos de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución, correspondientes a los expedientes de obras antes citados, en virtud de no haber realizado la utilización la Bitácora Electrónica de manera adecuada en los términos que marcan los artículos 113 fracción V, 123 fracción III, y 125 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo tanto el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones I, II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- Por último, las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo del encausado [REDACTED] **"XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"** **"XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos"**. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] fue comisionado al momento de los hechos motivo de la denuncia como Residente de Obras tal como se desprende de la copia certificada de los oficios números **DGEO-1298-2016** (foja 336), **DGEO-1399-2016** (foja 492), y **DGEO-1341-2016** (foja 166), de fechas diecisiete, veinticuatro y veinticinco de octubre todos de dos mil dieciséis respectivamente, en los contratos números **SIDUR-PF-16-343** (fojas 67-84), **SIDUR-PF-16-335** (fojas 260-277) y **SIDUR-PF-16-345** (fojas 408-425), a quien se le atribuye que no integró a los expedientes técnicos unitarios de las obras amparadas bajo los contratos de Obras Públicas apenas mencionados, específicamente de la siguiente manera: en el primero de los contratos no se registró ni se elaboró la autorización de modificación al periodo de ejecución de los trabajos, así como no se elaboró la autorización de los convenios modificatorios, en el segundo contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, y en el tercer contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, asimismo, la solicitud y autorización de convenios modificatorios ni se registraron los casos de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución, correspondientes a los expedientes de obras antes citados, en virtud de no haber realizado la utilización la Bitácora Electrónica de manera adecuada en los términos que marcan los artículos 113 fracción V, 123 fracción III, y 125 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por ende las obligaciones establecidas en las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED] en su carácter de Residente de Obras tal como se desprende de la copia certificada de los oficios números **DGEO-1298-2016** (foja 336), **DGEO-1399-2016** (foja 492), y **DGEO-1341-2016** (foja 166), de fechas diecisiete, veinticuatro y veinticinco de octubre todos de dos mil dieciséis respectivamente, en los contratos números **SIDUR-PF-16-343** (fojas

67-84), SIDUR-PF-16-335 (fojas 260-277) y SIDUR-PF-16-345 (fojas 408-425), a quien se le atribuye que no integró a los expedientes técnicos unitarios de las obras amparadas bajo los contratos de Obras Públicas apenas mencionados, específicamente de la siguiente manera: en el primero de los contratos no se registró ni se elaboró la autorización de modificación al periodo de ejecución de los trabajos, así como no se elaboró la autorización de los convenios modificatorios, en el segundo contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, y en el tercer contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, asimismo, la solicitud y autorización de convenios modificatorios ni se registraron los casos de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución, correspondientes a los expedientes de obras antes citados, en virtud de no haber realizado la utilización la Bitácora Electrónica de manera adecuada en los términos que marcan los artículos 113 fracción V, 123 fracción III, y 125 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que el encausado [REDACTED] con su omisión violentó los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 113 fracción V, 123 fracción III, y 125 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] designado como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta administrativa, al incumplir con las funciones que tenía encomendadas de acuerdo a su comisión como Residente de Obras tal como se desprende de la copia certificada de los oficios números **DGEO-1298-2016** (foja 336), **DGEO-1399-2016** (foja 492), y **DGEO-1341-2016** (foja 166), de fechas diecisiete, veinticuatro y veinticinco de octubre todos de dos mil dieciséis respectivamente, en los contratos números **SIDUR-PF-16-343** (fojas 67-84), **SIDUR-PF-16-335** (fojas 260-277) y **SIDUR-PF-16-345** (fojas 408-425), a quien se le atribuye que no integró a los expedientes técnicos unitarios de las obras amparadas bajo los contratos de Obras Públicas apenas mencionados, específicamente de la siguiente manera: en el primero de los contratos no se registró ni se elaboró la autorización de modificación al periodo de ejecución de los trabajos, así como no se elaboró la autorización de los convenios modificatorios, en el segundo contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, y en el tercer contrato no se registró la solicitud y aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, asimismo, la solicitud y autorización de convenios modificatorios ni se registraron los casos de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución, correspondientes a los expedientes de obras antes citados, en virtud de no haber realizado la utilización la Bitácora Electrónica de manera adecuada en los términos que marcan los artículos 113 fracción V, 123 fracción III, y 125 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la Audiencia de Ley a su cargo, misma que se desahogó en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho (fojas 562-563), de la que se advierte que [REDACTED] cuenta con estudios académicos de Carrera Técnica, que su nivel jerárquico es nivel 8-B, con una antigüedad total en el servicio de treinta y cuatro años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$20,000.00 (son: veinte mil pesos 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en el Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones de responsabilidad administrativa firmes, dictados en contra del encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

- - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran,

ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de APERCIBIMIENTO**, por virtud de que la conducta acreditada no se considera grave, sin embargo, el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del

encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del encausado [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO


QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----


QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/287/17** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - -

----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
EROS